

sionario, sufre excepcion, respecto á las letras de cambio y vales; porque tan pronto que el propietario del crédito contenido en una letra de cambio me ha hecho traspaso del mismo, endosándomelo al dorso de la letra ó vale que me ha entregado, llevo á adquirir la propiedad del crédito contenido en la citada letra ó vale sin haber mediado ninguna notificacion al deudor. Desde entonces, mi cedente no puede volver á ceder la letra ó pagaré á otro; sus acreedores no pueden tampoco desde aquel momento arrebatarla de las manos del deudor, ni este poderse la pagar válidamente. Porque cuando el deudor de un crédito en letra de cambio ó en pagaré quiere pagarlo, debe, para asegurar el pago, hacerse presentar y remitir la letra ó vale, para cerciorarse si aquel á quien paga es el verdadero acreedor.

217. El principio sufre una segunda excepcion respecto á los créditos en billetes ó documentos pagaderos al portador: la tradicion se considera efectuarse por medio de la de los billetes y documentos que los créditos comprenden.

ARTÍCULO II.

De las condiciones que se requieren para que la tradicion transfiera la propiedad.

218. Citaremos cuatro condiciones cuyo curso es necesario para que la tradicion que se hace á alguno de una cosa le transfiera la propiedad.

1.^a Es necesario que aquel que hace á favor de alguno la tradicion de una cosa sea propietario de la misma ó lo haga con consentimiento de este. 2.^a Que este propietario que verifica la tradicion ó la consiente, sea capaz de enagenar. 3.^a Que la tra-

dicion sea hecha en virtud de un título verdadero, ó al menos putativo, de naturaleza para transferir la propiedad. 4.^a y última. Que medie consentimiento de las partes. Trataremos de estas cuatro condiciones en otros tantos párrafos. Expondremos en un párrafo 5.^o una condicion que es particular á la tradicion que se hace en la ejecucion de un contrato de venta.

§ I. *Primera condicion. Es necesario que la tradicion se haga por el propietario de la cosa, ó con su consentimiento.*

219. Es un principio tomado de la naturaleza de las cosas, que nadie puede transferir á otro mas derecho en una cosa del que él mismo tiene: *nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*; l. 14, ff. d. R. J. (1).

De esto se sigue que aquel que no es propietario de una cosa, no puede por la tradicion hecha á alguno, transmitirle la propiedad que no tiene. Por esto dice Ulpiano: *traditio nihil amplius transferre debet vel potest ad eum qui accipit, quam est apud eum qui tradit, si igitur quis dominium in fundo habuit, id tradendo transfert; si non habuit, ad eum qui accipit nihil transfert*; l. 20, ff. d. acq. rer. dom. Esto mismo debe comprenderse con esta limitacion, á menos que el propietario no dé su consentimiento á la tradicion; porque por el mero hecho de que la tradicion hecha á alguno de una cosa pueda transferirle la propiedad, nada importa que sea el propietario de la cosa el que haga por sí mismo la tradicion, ó que sea otra persona con consentimiento

(1) L. 3. § 5 y 7 L. 6 § últ. D. de adq. posses. tit. 2 lib. 41; L. 31 D. de adq. rer. dom. tit. 1 lib. 41.

del propietario: *nihil interest utrum ipse dominus per se tradat alicui rem, an voluntate ejus aliquis; l. 9. § 4, ff. d. tit.*

220. No es tampoco necesario para que la tradicion transfiera la propiedad de una cosa, que el consentimiento dado por el propietario sea un consentimiento formal y especial; basta para esto que sea general é implícito.

Por ejemplo, cuando he encargado á alguno la administracion de mis negocios, se sobreentiende, por este solo hecho, consentir por regla general todas las ventas que hará para la administracion de mis negocios, y la tradicion de las cosas vendidas; y este consentimiento general é implícito es suficiente para que la tradicion que puede hacer de estas cosas transfiera la propiedad á aquellos á cuyo favor se haga: *si cui libera negotiorum administratio ab eo qui peregre proficiscitur permissa fuerit, et is ex negotiis rem vendiderit et tradiderit, facit eam accipientis; l. 9, § 4, ff. de acq. rer. dom.*

221. Obsérvese que el consentimiento del propietario debe intervenir en el mismo acto que se verifica la tradicion, para que esta pueda transferir la propiedad de la cosa á aquel á cuyo favor se ha hecho. Si el propietario, habiendo voluntariamente, y sin haber sido obligado, consentido la tradicion que debia yo hacer de su cosa, hubiese despues, antes que yo la haya efectuado, cambiado de voluntad, ó hubiese perdido la vida ó la razon, su consentimiento no subsistiendo mas, la tradicion que yo haré despues no podrá transferir la propiedad á aquel á quien yo la haré. Africano resuelve esto mismo con las siguientes palabras: *si tibi in hoc dederim nummos, ut eos Sticho credas, deinde mortuo me ignorans dederis, accipientis non facies; l. 41,*

ff. de reb. cred. Porque, aunque yo hubiese consentido la tradicion que alguno debiese hacer á Sticho de este dinero, del cual fuera yo propietario, mi consentimiento no existiria mas tan pronto hubiese él contado ese dinero á Sticho la tradicion hecha no ha podido transferirle la propiedad sin consentimiento de mi heredero que, por causa de mi muerte resultaba ser el propietario.

Vice-versa; aunque uno me haya vendido una cosa sin saberlo su propietario, basta que al tiempo de la tradicion que me ha hecho, el propietario de la cosa haya consentido esta tradicion, para que me sea transferida la propiedad de la misma: *constat, si rem alienam scienti mihi vendas, tradas autem eo tempore quo dominus ratum habet, traditionis tempus inspiciendum, remque meam fieri; l. 44, § 1, ff. de usucap.*

222. La tradicion de una cosa es considerada hecha por el propietario, y transferida la propiedad de la cosa á aquel á quien se ha hecho, no solamente cuando es hecha por el mismo propietario, si que tambien cuando es hecha en su nombre por alguno competentemente autorizado para esto. Por ejemplo, cuando el tutor de un menor ó el curador de un incapacitado, vende en su calidad de tutor ó curador cosas muebles pertenecientes al menor, y verifica, en esta calidad, la tradicion á los compradores, el menor ó incapacitado, propietario de las cosas vendidas, es el que es considerado haber hecho la tradicion por el ministerio de su tutor ó curador; en consecuencia, esta tradicion ha transferido la propiedad á los compradores. Viene á ser el caso de esta máxima, *lo hecho por el tutor se considera hecho por el menor.*

Pero si el tutor ó curador hubiera vendido en su

nombre de tutor ó curador, sin decreto prévio del juez, una heredad del menor ó incapacitado, la tradicion que haria en dicho nombre, no se consideraria hecha por el menor ó incapacitado, y no transferiria la propiedad de la heredad al comprador, porque lo hecho por el tutor no es considerado hecho por el menor sino respecto á las cosas que no exceden el poder del tutor; pero la enagenacion de los inmuebles del menor ó incapacitado, es una cosa que excede el poder de un tutor ó de un curador.

223. Se ha suscitado la cuestion de saber si, habiendo dado á V. una cosa para darla en mi nombre á alguno, la tradicion que le ha V. hecho, no en mi nombre, sino en el de V. mismo, le ha transferido la propiedad. Jaboleno decide que, segun la sutilidad del derecho, no la ha podido transferir no habiéndose hecho la tradicion por el propietario de la cosa, puesto que no ha sido hecha en mi nombre, siendo yo el propietario ni aun con consentimiento del mismo; porque mi voluntad era que se hubiese dado y verificado la tradicion en mi nombre, pero de ningun modo he consentido la tradicion que V. ha hecho en el suyo. Eso, con todo, el mismo jurisconsulto añade que, segun la equidad, yo no debo reivindicar la cosa de aquel á cuyo favor la tradicion ha sido hecha, habiendo querido dársela: *Si tibi dederim rem ut Titio nomine meo dares, et tuo nomine eam ei dederis, an factam ejus putas? Respondit: Si rem tibi dederim ut Titio meo nomine donares, eamque tu tuo nomine ei dederis; quantum ad juris subtilitatem, accipientis facta non est, et tu furto obligaris: sed benignius est, si agam contra eum qui rem accepit, exceptione doli mali me summoveri; l. 5, ff. de donat.*

224. El principio, á saber, que la tradicion de

una cosa no puede transferir la propiedad á aquel á cuyo favor ha sido hecha, si no ha sido hecha por el propietario, ó con su consentimiento, sufre algunas escepciones.

La primera es cuando los efectos de un deudor son embargados y vendidos por sus acreedores, no obstante la oposicion que ha hecho al embargo y á la venta, de los que ha sido excluido. La tradicion hecha por el portero de estrados á los postores, aunque hecha sin el consentimiento del deudor, que era el propietario de esos efectos, les transfiere la propiedad: Ulpiano dice sobre esto: *Non est novum ut qui dominium non habeat alii dominium prebeat: nam et creditor pignus vendendo, causam domini præstat quod ipse non habuit, l. 46 ff. de acq. rer. dom.*

En el caso de la venta de una prenda con conversion, puede decirse que el deudor, al dar la cosa en prenda, es considerado como querer consentir y haber consentido la venta hecha á falta de pago. Pero en el caso de prenda judicial, cuando los efectos de un deudor son embargados y vendidos, la propiedad queda transferida á favor de las personas á quienes se han adjudicado, sin que pueda tener lugar ningun consentimiento del deudor-propietario.

Se puede añadir, como segunda excepcion, el caso en que habiendo hecho ordenar, no obstante la opinion de mi copropietario, la licitacion de una cosa comun, en donde las subastas de los extranjeros fuesen aprobadas, la tradicion de esta cosa queda hecha á favor del extranjero que ha salido postor, entonces la tradicion que le ha sido hecha le transfiere la propiedad, aun por parte de mi copropietario, aunque la licitacion y la tradicion hayan sido hechas contra su consentimiento.

La autoridad del juez suple en este caso el consentimiento del propietario.

§ II. *Segunda condicion. Es necesario que el propietario que hace la tradicion, ó que la consiente, sea capaz de enagenar.*

225. Para que la tradicion de una cosa pueda transferir el dominio de propiedad á aquel á quien ha sido hecha, no basta que haya sido hecha por el propietario de la cosa, ó con su consentimiento, es menester además que el propietario que ha verificado la tradicion ó que la ha consentido, sea capaz de enagenar.

Por eso una mujer que está bajo el poder del marido, no siendo capaz de enagenar cosa alguna sin estar al efecto autorizada por su marido ó por decreto del juez, como lo hemos visto en nuestro tratado del poder del marido sobre la persona y bienes de su mujer, la tradicion de las cosas á ella pertenecientes, que haya hecho ó consentido sin esta autorizacion, no transfiere la propiedad á favor de aquellos á quienes ha sido hecha.

Por la misma razon, la tradicion que un menor que está bajo el poder del tutor, ó un incapacitado por causa de prodigalidad, hace de las cosas que le pertenecen, ó la consiente, no transfiere de ningun modo la propiedad á aquellos á quienes ha sido hecha, careciendo estas personas de la capacidad necesaria para enagenar.

Los menores, aunque emancipados, sea por cartas del príncipe, sea aun por matrimonio, no pudiendo por falta de capacidad enagenar sus bienes inmuebles, la tradicion que hacen de los mismos ó la que han consentido, no puede transferir la propiedad.

Existe una marcada diferencia entre la incapacidad de los menores é incapacitados por prodigalidad, y la de las mujeres casadas. Esta, establecida en favor del marido, es una incapacidad absoluta. La tradicion que esta mujer hace sin autorizacion es absolutamente nula, y nunca puede considerarse como haber transferido la propiedad, aun cuando despues de adquirida la libertad por muerte de su marido, hubiese ratificado la venta y la tradicion hecha estando bajo el poder de su marido: tal ratificacion solo seria considerada como una nueva venta y un nuevo consentimiento á la traslacion de propiedad de esas cosas, que no tiene efecto sino *ut ex nunc*, y desde el dia del acto de ratificacion.

Al contrario, la incapacidad de los menores, establecida solo en su favor, es únicamente relativa; por consiguiente no les comprende la incapacidad de enagenar las cosas de su pertenencia, y las enagenaciones que hacen de las mismas solo se consideran nulas, en el caso que no les fueran favorables. Por esto, al llegar á la mayor edad, les son aprobadas, sea por una ratificacion espresa, sea por una aprobacion tácita; dejando transcurrir el tiempo de diez años despues de su mayor edad sin entablarse demanda en contra, son considerados haber tenido la capacidad de enagenar las cosas, aunque fuesen menores de edad, y la tradicion que han hecho se considera haber transferido *incontinenti* la propiedad á aquellos á quienes se ha hecho.

Lo mismo sucede respecto á los incapacitados por causa de prodigalidad, entendiéndose bien que ha de ser por causa de prodigalidad, porque es evidente que cuanto ha sido hecho por aquellos que lo son por causa de denuncia, es completamente nulo.

226. El deudor insolvente, cuando ha enagena-

do, en fraude de sus acreedores, las cosas de su pertenencia, no debe figurar en el número de los que son incapaces de enagenar. La ley da en este caso á los acreedores una accion revocatoria de la enagenacion efectuada, contra los compradores que han tenido conocimiento del fraude, y contra los donatarios, aun cuando lo hubiesen ignorado ; pero entretanto, la tradicion que les ha hecho les transfiere la propiedad. Esto mismo nos dice Pomponio : *Si sciens unam ab eo cui bonis interdictum sit... dominus non ero ; dissimiliter atque si á debitore sciens creditorem fraudari, emero ; l. 26, ff. de contrah. emptione.*

227. Un propietario gravado de substitution, no se considera tampoco incapaz de enagenar, aun tratándose de las heredades comprendidas en la substitution cuyo gravámen pesa sobre él ; y la tradicion que hace ó consiente transfiere el dominio de la propiedad á aquellos á quienes ha sido hecha, quedando sujeto á la sustitucion, y solo hasta el tiempo en que esta llega ha cumplirse, como lo veremos en el artículo siguiente.

§ III. *Es necesario que la tradicion se haga en virtud de un titulo verdadero, ó á lo menos putativo, que sea de naturaleza para transferir la propiedad.*

228. La tradicion, aunque hecha ó consentida por el propietario de la cosa, que es capaz de enagenar, no transfiere la propiedad á menos que haya sido hecha en virtud de algun título verdadero ó putativo : *Numquam nuda traditio transfert dominium, sed ita si venditio aut aliqua justa causa præcesserit, propter quam traditio sequeretur ; l. 31, ff. de acq. rer. dom.*

229. Se llaman justos títulos aquellos que son de naturaleza á transferir el dominio de propiedad de las cosas, tales como los de la venta, permuta, donacion, legado, etc.

Generalmente toda obligacion que he contraido para dar á alguno una cosa en propiedad, es un justo título para que la tradicion que ha sido hecha de esta cosa, ó de alguna otra en su lugar, al acreedor ó á algun otro que la tome de su orden, en pago de esta obligacion, le transfiera el dominio de propiedad.

Pero es evidente que la tradicion que he hecho á alguno de mi cosa por causa de préstamo, de inclinatio, de fianza, de depósito, ó para hacérsele ver, no le transfiera el dominio, no siendo estos títulos de naturaleza á transferir la propiedad.

230. Obsérvese que un título, aunque no sea mas que putativo, basta para que la tradicion que yo hago á V. de mi cosa en virtud del mismo título que yo falsamente me he persuadido existia, aunque realmente no existia, transfiera á V. la propiedad ; en este caso y cuando el error haya sido reconocido, tan solo tengo una accion personal, la cual llamamos *condictio indebiti*, ó *conditio sine causa*, para que sea usted obligado á devolverme lo que le he dado.

Por ejemplo, yo veo un testamento, por el cual mi padre ha legado á usted cierta cosa ; yo ignoro que existe un codicilo por el cual este legado ha sido revocado ; aunque, en este caso, no se ha hecho á favor de usted ningun legado, puesto que ha sido revocado ; sin embargo, la tradicion, que he hecho á usted de esta cosa en virtud de la falsa opinion en que me hallaba, ha transferido á usted la propiedad, quedando á mi favor, una vez el error ha-